

tro y revalidacion de fierros; el de la revision de pesas y medidas, la que se verificará anualmente ó las veces que la autoridad respectiva, lo considere conveniente, cobrándose la cuota de un peso por el reconocimiento de las pesas y medida y á los contraventores una multa de dos á cincuenta pesos á juicio del Ayuntamiento ó Junta municipal; el producto de la venta de los animales mostrencos; el arrendamiento de tierras para sembradura á razon de cincuenta centavos por al- mud, el arrendamiento de pastos á razon de cinco centavos por cabeza de ganado mayor, anual, y dos por ganado menor, dejándose de cobrar estas cuotas cuando la partida de ganado de que se trate, no exceda de diez cabezas; y por último, las multas impuestas conforme á la ley.

IV. Queda igualmente á favor del fondo de la cabecera del Canton, el diez por ciento que señala la ley 10^a, Seccion Cuarta, Coleccion de leyes del Estado.

V. Todos los varones mayores de diez y ocho años, pagarán de cinco centavos á un peso al mes, cuya cuotizacion, se hará por el Ayuntamiento ó Junta municipal respectiva. El pro lucto de este impuesto, se destina exclusivamente para el fomento de la instruccion pública.

Art. 2^o. El presupuesto de egresos para el Canton Galeana lo forman las partidas siguientes:

Presupuesto de gastos del Canton Galeana.

Un Preceptor de instruccion primaria....\$	400 00
Un Jefe de Canton, anuales.....	480 „
Un Alcalde 1 ^o . y en 1 ^a . instancia.....	600 „
Un id., 2 ^o . id., id.....	600 „
Un Alcaide.....	84 „
Al frente.....\$	2,164 00

Del frente.....\$	2,164 00
Un vigilante de agua comun.....	60 „
Un celador de la plaza.....	60 „
Para gastos extraordinarios.....	50 „
Suma.....\$	2,334 00

Agosto 31 de 1879.

LEY 24^a

Art. 1^o. El presupuesto de gastos para el Canton Mina, se forma de las partidas siguientes:

Sueldo del Jefe Político en el año.....\$	480 00
Idem del Juez 1 ^o	480 „
Idem del Juez 2 ^o	480 „
Idem del Secretario del Ayuntamiento....	300 „
Idem del Preceptor de instruccion pública.....	300 „
Para la guardia de cárcel, un cabo con 15 pesos, y cuatro soldados á 96 pesos, 2½ centavos.....	606 „
Manutencion de presos en un año.....	288 „
Gastos del Ayuntamiento.....	547 „
Idem de escritorio de los Juzgados y la Escuela á 50 pesos al año cada uno....	150 „
Conservacion de obras públicas.....	150 „
Idem de la vacuna.....	50 „
Suma.....\$	3,831 00

Art. 2º. Son arbitrios municipales para el mismo Canton, los que constan en la siguiente tarifa:

A.

Aguardiente de todas clases, barril comun.....	\$ 5 00
Aceite de todas clases, caja comun de doce botellas.	0 50
Aceitunas en salmuera, arroba.....	0 25
Arroz, arroba.....	0 6¼
Azogue en frascos, arroba.....	0 25
Acero, caja de seis arrobas.....	0 25
Azúcar, arroba.....	0 6¼
Aceite de carbon de piedra, tercio de cuatro latas.....	0 50

B.

Bulto comun de ropa extranjera.....	1 50
Idem idem del país.....	0 75
Idem de mercería y medicinas.....	1 00
Idem de corambre.....	0 50
Idem de abarrotes extranjeros, no especificados.....	0 50

C.

Cacahuete, cada fanega.....	0 25
Carne seca y salada, arroba.....	0 4
Chile pasado, fanega.....	0 18½
Curtidurías, de 50 centavos á un peso al mes.	

E.

Expendio de licores, de un peso á cinco al mes.	
Expendio de tabacos; de cincuenta centavos á dos pesos cincuenta centavos al mes.	
Expendio de carne por cada mesa, diario.....	\$

F.

Fierro de todas clases, tercio de seis arrobas.....	0 25
Frijol, fanega.....	0 12½
Fruta fresca de toda clase, bulto.....	0 6¼
Fincas urbanas abandonadas por más de tres años.	
(Ley de 18 de Diciembre de 1868.)	
Fábricas de mescal, de dos á seis pesos mensuales.	

G.

Ganado de cerda que se mate para su expendio, cada cabeza.....	0 37½
Ganado menor de pelo ó lana que se mate para su expendio.....	0 12½
Ganado mayor, que se mate para el consumo particular, cada cabeza.....	1 00
Ganado mayor que se mate para el consumo público, cada cabeza.....	1 00
Ganado mayor que se mate en el tiempo de matanzas, cada cabeza.....	0 50
Garbanzo, cada fanega.....	0 12½

H.

Harina de trigo despajada y floreada carga de doce arrobas.....	0 25
Harina en paja id. id.....	0 12½

J.

Jarcia de ixtle, lechuguilla, etc., y todo artículo de estas materias, bulto comun.....	\$ 0 18½
abon, bulto de seis arrobas.....	0 50

L.

Licencia para toda clase de diversiones públicas, de uno á veinticinco pesos.	
Licencia para bailes particulares.....	1 00
Idem para puestos de vendimias, de tres á veinticinco centavos, diarios.	
Licores de todas clases, con excepcion de los cuotizados, barril comun.....	3 00
Licores en caja de doce botellas, cada una.....	0 50

M.

Montepios, de cincuenta centavos á cuatro pesos cada mes.	
Maíz, cada fanega.....	\$ 0 6¼
Manteca de cerdo, arroba.....	0 12½
Mescal de tequila, barril comun.....	5 00
Id., sotol id, id.....	3 00
Multas que se impongan por alteracion de pesas y medidas, de uno á veinte pesos.	
Multas impuestas por las autoridades.	
Mercenacion de terrenos, (con arreglo á la ley respectiva.)	

N.

Naipes, cada paquete.....	0 25
Nueces grandes, millar.....	0 25
Id., chicas, id,.....	0 6¼

P.

Panocha, carga comun.....	\$ 0 75
Pescado fresco, arroba.....	0 25
Id., seco, id.....	0 50
Pábilo, arroba.....	0 25
Papa, cada fanega.....	0 12½
Panaderias, de cincuenta centavos á dos pesos al mes.	
Productos de bienes mostrencos con arreglo á la ley respectiva.	

Q.

Queso fresco, arroba.....	0 6¼
Id., seco, id.....	0 12½
Id., de tuna.....	0 25

R.

Rebosos, caja comun.....	1 00
Registro de fierros de herrar, (segun la ley respectiva.)	
Revalidacion id., id., id.	
Reconocimiento de pesas y medidas, de veinticinco centavos á un peso.	
Rastrojo de maíz, carga de doce arrobas.....	0 6¼

S.

Sal comun, fanega.....	0 12½
Salitre corriente, arroba.....	0 25
Sebo de todas clases, arroba.....	0 12½
Sulfato de cobre, caja.....	0 37½

T.

Tabaco labrado caja comun.....	\$ 4	00
Id., macuchi en rama, arroba.....	0	37½

V.

Vinagre de todas clases, barril comun.....	2	00
Vinagre de todas clases, en caja de doce botellas..	0	50
Verduras de todas clases, bulto comun.....	0	6½
Vacas de ordeña, por cada una de las que se ten- gan dentro de la poblacion, mensualmente.....	0	25

Z.

Zarapes de media labor, ó de mejor clase, bulto de seis arrobas.....	1	00
Id., corrientes, id., id.....	0	75

Diez por ciento sobre el producto de lo que recauden las Depositarias municipales del Municipio de Morelos y Secciones subalternas de este Canton.

NOTA.—Los efectos extranjeros no comprendidos en esta tarifa, pagarán un peso por bulto de seis arrobas, y los del país cincuenta centavos, con excepcion de barriles vacios, carbon, leche, huevos, aves de corral y de caza, escobas, metales y loza corriente que nada pagarán.—Agosto 31 de 1879.

LEY 25ª

Son arbitrios municipales para los Cantones Camargo y Meoqui, los que se expresan en la siguiente tarifa:

I. Los artículos siguientes pagarán á su introduccion, las cuotas que á continuacion se señalan:

Cuatro pesos al barril de tequila, aguardiente ó cualquiera otro licor embriagante.

Tres pesos al barril de sotol ó vino, cualquiera que sea su procedencia.

Cincuenta centavos por caja comun de doce botellas de vino ó cualquiera otro licor.

Seis pesos al tercio de seis arrobas de tabaco labrado ó sin labrar.

Veinticinco centavos, por cabeza de ganado de cerda de medio sebo.

Cincuenta centavos por cada cerdo gordo.

Doce y medio centavos por almud de maíz, frijol ó cualquiera otra semilla de temporal que se siembre en los ejidos del lugar.

Cincuenta centavos por almud cuando se siembre de regalo en los mismos ejidos.

Cincuenta centavos por ciento de manojos de jara ó cualquiera otro arbusto que se tomen de los ejidos del lugar.

Un peso al millar de adobes que se fabriquen con tierra y agua del municipio; la mitad de estos derechos cuando solo se tome una de las dos cosas.

Seis un cuarto centavos, á la carga de semillas, frutas y verduras.

Doce y medio centavos á la carga de harina.

Un peso por bulto de seis arrobas de efectos extranjeros, bien sea ropa, abarrotes ó mercería.

Cincuenta centavos por bulto de seis arrobas de efectos del país.

Doce y medio centavos á la carga de jarcia, corambre ó artículos de matanza.

Veinticinco centavos por carreta de madera labrada y sin labrar.

Veinticinco centavos al quintal de algodón en pluma que se extraiga para las fábricas del Estado.

Doce y medio centavos por fanega de sal comun.

Dos pesos veinticinco centavos por tercio de seis arrobas de tabaco macuchi.

Un peso por cabeza de ganado mayor que se mate para el consumo público ó particular, la mitad de estos derechos por cabeza del mismo ganado en el tiempo de matanzas.

Veinticinco centavos por cabeza de ganado menor que se mate para el consumo público ó particular.

Doce y medio centavos por paquete de naipes.

II. Por derecho de patente y licencia para diversiones públicas, se pagarán las cuotas siguientes:

De dos á seis pesos mensuales por cada mesa de billar.

Doble pension cuando en las mismas casas se hallen otras diversiones de las permitidas por ley.

De uno á seis pesos á las demás diversiones públicas.

De uno á cuatro pesos por cada baile público para especulacion.

De cincuenta centavos á dos pesos mensuales por cada fonda ó bodegon.

De uno á cuatro pesos mensuales por establecimiento de rebote.

De tres á doce y medio centavos diarios, á los puestos ó mesillas situados en las plazas destinadas al mercado público.

Cincuenta centavos por reconocimiento de pesas y medidas.

De uno á cuatro pesos mensuales que pagarán cada montepío ó casa de empeño, segun la cantidad en giro.

De cincuenta centavos á dos pesos que pagarán los expendios de tabaco labrado ó sin labrar.

La misma cuota que pagará mensualmente cada establecimiento en que se expenda licor.

Son además fondos municipales del Canton, los determinados en las leyes vigentes.

Art. 2º. Los presupuestos de gastos para los referidos

Cantones de Camargo y Meoqui, se formarán de las partidas que al efecto les autorizan las leyes vigentes.—Agosto 31 de 1879.

LEY 26ª

Artículo único.—Se aprueba el presupuesto de gastos y plan de arbitrios municipales para el Canton Andres del Rio, en los terminos siguientes:

Plan de arbitrios.

Cuatro pesos, el barril de cualquier licor embriagante, que se introduzca de fuera del Estado para su consumo.

Tres pesos el barril de sotol que se introduzca con el mismo fin.

Cincuenta centavos á la caja comun de doce botellas de vino ó de cualquiera otro licor que se introduzca para el consumo.

Veinticinco centavos por arroba de tabaco macuchi que se introduzca para el consumo.

Cincuenta centavos por arroba de tabaco de cualquiera otra clase en rama, que se introduzca con el mismo objeto que el anterior.

Setenta y cinco centavos por arroba de tabaco cernido, cuya introduccion se haga para el consumo.

Un peso por arroba de cualquiera otro tabaco labrado, que se introduzca para el consumo.

Veinticinco centavos por cabeza de ganado de cerda de medio sebo, que se introduzca para el consumo público ó particular.

Cincuenta centavos á los de mejor clase, que se introduzcan con el mismo fin.

De dos á seis pesos mensuales por cada mesa de billar.

Doble pension cuando en los mismos se establezcan otras diversiones de las permitidas por ley.

De uno á cuatro pesos por licencia para bailes.

De dos á seis pesos por licencia para las demás diversiones públicas.

De tres un octavo á doce y medio centavos diarios, que pagarán los puestos y mesillas situados con permiso de la autoridad, en las plazas ó lugares destinados al mercado público.

Seis y un cuarto centavos á la carga de semillas que se introduzcan para su consumo.

Doce y medio centavos á la carga de frutas y verduras que se introduzcan con el mismo fin.

Setenta y cinco centavos por carga de jabon, panocha, piloncillo, queso y unto de puerco, que para el consumo se introduzca.

Veinticinco centavos á la carga de harina, que se introduzca con el propio fin.

Treinta y siete y medio centavos, por la carga de carne y unto de res, que se introduzca para el consumo.

Un peso por la carga de azúcar introducida con el mismo fin.

De uno á tres pesos mensuales que pagaran las fondas ó bodegones, en casas ó puestos públicos.

De veinticinco centavos á un peso, por reconocimiento de pesas y medidas en el comercio, el cual se verificará dos veces al año y tambien cuando haya duda de la legalidad de los comerciantes.

Veinticinco centavos por cabeza de ganado menor, que se mate para el consumo público ó particular.

Un peso por cabeza de ganado mayor, que se mate con el propio fin.

Seis y un cuarto centavos diarios, por expendios de carne.

Doce y medio centavos por paquete de naipes, que introduzcan para el consumo.

Veinticinco centavos por fanega de sal que se introduzca.

De cincuenta centavos á dos pesos mensuales, que pagarán los expendios de tabacos.

De uno á cuatro pesos mensuales, que pagarán los expendios de licores.

De tres á diez pesos mensuales que pagarán las fábricas de cualquier licor.

Un peso por tercio de seis arrobas de efectos extranjeros.

Cincuenta centavos por tercio de seis arrobas de efectos del país.

De uno á cuatro pesos que pagarán mensualmente, cada montepío ó casa de empeño, segun la cantidad que tenga en giro.

Veinticinco centavos por cada vaca de ordeña, que se tenga en la poblacion.

Veinticinco centavos á la carga de todo artículo de minería que se introduzca con excepcion de los metales de beneficio.

Presupuesto de gastos.

Sueldo del Jefe político.....	\$	480	00
id. del Juez 1 ^o		600	”
id. del Juez 2 ^o		600	”
id. del Secretario del Ayuntamiento.....		300	”
id. del Preceptor de la Escuela pública.....		300	”
id. del Alcaide de la cárcel.....		300	”
id. de dos agentes de policía.....		240	”
Alumbrado público.....		46	”

A la vuelta.....\$ 2,866 00

De la vuelta.....	\$ 2,866 00
Utensilios para la escuela pública.....	50 „
Gastos de oficio de la Secretaría del Ayuntamiento.....	50 „
Gastos extraordinarios incluso los de cordillera.....	100 „
Manutencion de presos.....	300 „
Total gasto anual.....	\$ 3,366 00
Agosto 31 de 1879.	

LEY 27:

Art. 1º. Son ingresos para la Municipalidad de Chihuahua los especificados en la siguiente

Tarifa.

Para cobro de los impuestos municipales.

A.

Aguardiente de todas clases, por cada barril de siete arrobas.....	\$ 6 00
Aceite de todas clases, cualquiera que sea el embase en que se contengan, caja de diez y ocho libras de líquido.....	50
Acido sulfúrico, nítrico, etc., etc. y cualquiera otra sustancia líquida el general, cada diez y ocho libras.....	50

Adobes que se fabriquen con tierras y aguas del municipio por cada millar.....	1 00
Arrendamientos de aguas, fincas, terrenos para temporal, bosque y pastos del municipio. (Leyes de 13 de Diciembre de 1847, 5 de Abril de 1859, 26 de Enero de 1861 y reglamentos relativos	
Azúfre, carga de doce arrobas bruto.....	0 25
Azúcar, arroz, acero, tercio de seis arrobas bruto	0 50
Abarrotes no comprendidos ni clasificados en esta tarifa, pagarán por tercio de seis arrobas bruto.	1 00

B.

Brasil, palo de tinte, carga de doce arrobas.....	0 12½
Bodegones, fondas y hoteles, de cincuenta centavos á cinco pesos mensuales cada establecimiento.	
Billares, de uno á cinco pesos cada mesa, al mes.	
Brea, carga de doce arrobas bruto.....	0 25

C.

Cacahuete, cada fanega.....	0 12½
Camote, calabaza y caña de azúcar, carga de doce arrobas.....	0 25
Cascalote, carga de doce arrobas.....	0 75
Cantera, id., id., id.,.....	0 3½
Carne seca y salada cada arroba.....	0 4
Casas de empeño de cinco á veinticinco pesos al mes.	
Cebada en grano, cada fanega.....	0 6½
Chile verde, carga de doce arrobas.....	0 12
Chile en vinagre por barril de siete arrobas.....	1 50